



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT	FOLIO N° 332
--------	-----------------

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

346

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

30 MAYO 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2209101 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, el Informe N° 231-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 397-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 271-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 301-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 505-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 436-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 02 de abril del 2021, se impuso al administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080607 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080608 con código M.3 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080609 con código G.25 "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que estos no correspondan al uso del vehículo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° 280-1A2;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró SANCIONAR al administrado recurrente JOSTEIN CHAMBI CRUZ, con la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80607, con código M-02; asimismo DEJO SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80608, con código de infracción M-03 y Papeleta de Infracción al Tránsito N° 80609, con código de infracción G.25;

Que, mediante escrito con expediente N° 2209101, el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 231-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 397-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 271-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 301-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 505-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar





infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JOSTEIN CHAMBI CRUZ (en adelante el administrado) con Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 03 de marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 22 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;



Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que la Papeleta de Infracción N° 080607, no se ajusta a la verdad con las sanciones impuestas, toda vez que si conducía el vehículo de placa de rodaje UV6S-593 automóvil, por la Av. Mariano Lino Urquieta, no cometió las faltas administrativas que se señalan, se le ha atribuido de forma arbitraria la retención de su licencia de conducir M.4 ya que en el mes de abril del 2021, se le impuso la infracción M.2 y M.3 por conducir una motocicleta de categoría "B" y no por conducir un automóvil de categoría "A";

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que al administrado se le impuso las Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080608 con código M.3 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080609 con código G.25 "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que estos no correspondan al uso del vehículo", y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 80607 con código M.2 *(la que es materia de sanción)* impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir un vehículo en estado de ebriedad"; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia**¹, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000334, con registro de dosaje N° B-000344 practicado al administrado, el cual ha tenido como resultado 0.89 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), en el vehículo: Motocicleta, de placa N° 280-1AZ y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)"; asimismo también obra el Acta de Intervención Policial, conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala "El suscrito encontrándose de Servicio de Patrullaje a pie en compañía del S3 PNP Barreto Cueva Anthony en el horario de 03:00 a 07:00 horas en circunstancias que nos dirigiámos a nuestro puesto de responsabilidad visualizamos un (1) moto menor de placa 2801-AL color negro el cual circulaba por la calle callao encontrándose en sentido contrario por la calle Ayacucho el cual se procedió a intervenir dicho vehículo menor, este no presentaba ningún documento de lo solicitado, al momento de la intervención policial el conductor del vehículo menor presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico, ojos rojos) motivo por el cual se trasladó a la comisaria PNP Moquegua, a la sección de SIAT, a fin de ser sometida la prueba de dosaje etílico. Con Oficio N° 113-2021 dando como resultado a horas 03:18 en la prueba cualitativa positivo quedando pendiente la prueba cuantitativa, motivo por el cual es puesto a disposición al intervenido en calidad de detenido por estar inmerso en la presunta comisión de delito contra la seguridad pública (Peligro Común) manejar un vehículo en estado de ebriedad en agravio del Estado Peruano (...) Siendo las 04:00 horas del mismo día de la fecha se da por culminada la presente, firmando el instructor y el detenido colocando la impresión de su índice derecho en señal de conformidad. En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de "Multa de 50% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...)", la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en su considerando 8 menciona "la Papeleta de Infracción N° 080607, con código de infracción M-02 la misma que se encuentra debidamente cancelada con Recibo N° 0334446"; asimismo obran en el expediente medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080607, y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en su descargo no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;

¹ Resaltado es nuestro



los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan², por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 436-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSTEIN CHAMBI CRUZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 345-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada JOSTEIN CHAMBI CRUZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua. —

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACODICIONAMIENTO TERRITORIAL

² Subrayado y resaltado es nuestro

30 MAYO 2022



IL 436 - 2022 AL.